



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO SEGUNDO**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 10 DIC 2019

**Acción** : Popular  
**Radicación** : 18-001-23-33-000-2019-00023-00  
**Actor** : Carlos Manuel Díaz Nuñez  
**Demandado** : Departamento del Caquetá y Otros  
**Asunto** : Traslado medida cautelar  
545/157-12-2019

De conformidad con el párrafo primero del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, las medidas cautelares que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en esa línea entonces para su trámite, por el artículo 233 *ibidem*.

Así las cosas, en atención a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, visible a folios 1 al 15 del cuaderno de medida cautelar, se ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (5) días para que las entidades demandadas se pronuncien sobre ella, decisión ésta que se notificará providencia que deberá notificarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO.- CÓRRASE** traslado a las entidades demandadas por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

El presente auto se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

**Notifíquese y cúmplase.**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO SEGUNDO**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 10 DIC 2019

**Acción** : Popular  
**Radicación** : 18-001-23-33-000-2019-00023-00  
**Actor** : Carlos Manuel Díaz Nuñez  
**Demandado** : Departamento del Caquetá y Otros  
211/078-12-2019

CARLOS MANUEL DÍAZ NUÑEZ, actuando en nombre propio, interpone acción popular en contra de EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA SERVAF SA. ESP, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA-CORPOAMAZONIA y la NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, en aras de la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, al equilibrio ecológico, a la seguridad y salubridad pública y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública de los habitantes del municipio de Florencia, ante la contaminación de la Quebrada La Perdiz.

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que ésta reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y artículos 152-16, 162 y 166 del CPACA, haciéndose procedente su admisión.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la ACCIÓN POPULAR presentada por el señor CARLOS MANUEL DÍAZ NUÑEZ, quien actúa en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA SERVAF SA. ESP, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA- CORPOAMAZONIA y la NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, y darle el trámite consagrado en el Título II de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la presente decisión se notifique en forma personal a los representantes legales de las entidades demandadas MUNICIPIO DE FLORENCIA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA SERVAF SA. ESP, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA- CORPOAMAZONIA y NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, o a quienes se haya delegado la facultad

*Acción: Popular*

*Radicación: 18-001-23-33-000-2019-00023-00*

*Actor: Carlos Manuel Díaz Nuñez*

*Demandado: Departamento del Caquetá y Otros*

de recibir notificaciones; en la forma establecida por los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 197 a 200 del CPACA, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, y corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para que contesten y puedan solicitar la práctica de pruebas.

**TERCERO: ORDENAR** que la presente decisión se notifique en forma personal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; en concordancia con lo previsto en los artículos 197 y 200 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, y corriéndole traslado por el término de diez (10) días, conforme lo consagrado en el inciso 6º, artículo 199 del CPACA.

**CUARTO:** De conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 **COMUNÍQUESE** al agente del Ministerio Público, encargado de proteger el derecho o interés colectivo afectado, a quien, igualmente, se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se envíe copia del presente auto y de la demanda a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO: ORDENAR** que el accionante, a su costa, comunique el inicio de esta decisión y su objeto a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier medio eficaz (Art. 21, Ley 472 de 1998). Por secretaría se expedirá el documento a publicar y el actor dispone de cinco (5) días para acreditar su cumplimiento, contados a partir de la entrega que del mismo se le haga.

**SEPTIMO: COMUNICAR** esta decisión al demandante por cualquier medio eficaz.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes, que la decisión que dirima el presente litigio se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado para alegar.

**Notifíquese y cúmplase.**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 10 de diciembre de 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2014-00678-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : LUIS JAVIER CANO ANDRADE Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia – Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-000-2019-00211-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** GERMAN DARÍO SALDARRIAGA  
ARROYAVE  
**DEMANDADO:** RAMA JUDICIAL – UNIDAD DE  
ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA  
JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE  
LA JUDICIATURA

Aprobado en acta 69 de la fecha

**ASUNTO**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede vista a folio 75 del expediente, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio de admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y Competencia:**

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* por la naturaleza del asunto y por reunirse los requisitos previstos en el núm. 16 del artículo 152 del CPACA<sup>1</sup>, como quiera que el actor pretende que una entidad del orden nacional cumpla una norma con fuerza material de ley.

**2. Oportunidad para presentar la demanda:**

La demanda fue presentada dentro del término fijado por el artículo 164 (literal e) del numeral 1º) del CPACA, esto es, en cualquier tiempo cuando se solicita el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley, es decir que se puede presentar la demanda en cualquier momento, y esta fue presentada el 5 de diciembre de 2019.

**3. Legitimación:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 del CPACA el demandante ostenta legitimación en la causa, pues la misma en lo

---

<sup>1</sup> Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.



relacionado con acciones como la que nos ocupa, se reconoce a toda persona.

En lo concerniente a la legitimación en la causa por pasiva en las acciones de cumplimiento, el artículo 5° de la ley 393 de 1997, señala que la acción se deberá dirigir contra la autoridad a quien corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley, en el sub judice se observa que es el Consejo Superior de la Judicatura en criterio del actor el renuente a cumplir el precepto normativo invocado.

#### 4. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que –en principio– cumple con lo señalado en el art. 162 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto contiene: i) la designación de las partes y sus representantes<sup>2</sup>; ii) las pretensiones, expresadas con precisión y claridad<sup>3</sup>; iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados<sup>4</sup>; iv) los fundamentos de derecho<sup>5</sup>, v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder<sup>6</sup>; vi) lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales<sup>7</sup>; anexos Obligatorios: traslados (3) de la demanda y sus anexos.

#### 5. Requisito de procedibilidad:

En este tipo de asuntos, el artículo 161 núm. 3 del CPACA<sup>8</sup>, exige el cumplimiento del requisito de la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la ley 393 de 1997, veamos:

*“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el*

<sup>2</sup> Folio 1. C.P.

<sup>3</sup> Folio 9 y 10. C.P.

<sup>4</sup> Folios 2 a 4. C.P.

<sup>5</sup> Folios 6 a 9. C.P.

<sup>6</sup> Folio 10 a 11. C.P.

<sup>7</sup> Folios 11 a 12. C.P.

<sup>8</sup> Artículo 161. Requisitos previos para demandar

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.



*cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho”.*

Requisito este, que ha desarrollado el Consejo de Estado de manera pacífica en reiterada jurisprudencia, así:

*“En el artículo 8, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [ . ]”. Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”. Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”. Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es la constitución en renuencia de la parte demandada. Como quedó establecido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud<sup>9</sup>”.*

Línea que ha seguido el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para decidir asuntos de contenido procesal similar, veamos:

*“Para cumplir con el requisito de renuencia el accionante presentó escrito del 13 de junio de 2019 (...) Del contenido del escrito se desprende que este hace alusión realmente a una petición ordinaria referida a que se expidiera de manera perentoria la resolución de asignación del mes de abril del 2019 de los volúmenes máximos de combustibles líquidos a los municipios de zonas de frontera, incluyendo a sus respectivas estaciones de servicio, conforme a la metodología desarrollada por el Ministerio de Minas y Energía, mas no la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad para acudir al medio de control de cumplimiento. Es decir que en el escrito elevado, no solicita al ente ministerial demandado el cumplimiento de la norma citada en la demanda de la acción constitucional, esto es el artículo 7º de la*

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) , Radicación Número: 25000-23-41-000-2019-00521-01(Acu)



*Resolución 40266 del 31 de marzo de 2017 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. Así, queda claro entonces que la parte accionante con su solicitud no cumplió la carga de exigir a la autoridad demandada el cumplimiento de alguna norma con fuerza material de ley o acto administrativo, de manera que no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, para efectos de agotar el requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de cumplimiento; por tanto, circunstancia frente al cual el artículo 12 ibídem expresa que "En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada el rechazo procederá de plano". La excepción a la que alude la norma se refiere a cuando el acatamiento del requisito de procedibilidad genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, el que deberá en todo caso sustentarse en la demanda, circunstancia que en el presente caso no se alegó ni se acreditó<sup>10</sup>".*

De igual manera, ha sostenido la Corporación que la que la solicitud de cumplimiento debe ser directa y concreta respecto de los apartes normativos que se aducen incumplidos, es decir, el petente debe solicitar a la entidad el cumplimiento específico de la norma, veamos:

*"Observa la Sala que, en las pretensiones de la demanda, la actora solicitó el cumplimiento general de la Resolución 000792 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, pues no incluyó la enunciación de ninguno de sus tres artículos ni de los numerales de su anexo técnico. No obstante, en el mismo texto de la demanda y en la impugnación, aseguró que las disposiciones cuyo cumplimiento solicita corresponden concretamente al artículo 3 de dicho acto administrativo y adicionalmente advirtió el desconocimiento de la obligación contenida en el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010.*

*Advierte la Sala que el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción no fue debidamente agotado por la actora, ya que en el memorial respectivo no requirió expresamente al Ministerio de Transporte, previamente al ejercicio de la acción, el efectivo cumplimiento del artículo 3 de la Resolución 000792 de 2013 ni el artículo 1 de la Ley 769 de 2002. Es claro, entonces, que con la petición tramitada ante el organismo el 27 de febrero de 2019, la cartera de Transporte no fue constituida en renuencia en debida forma respecto de las normas que posteriormente invocó en la demanda como posiblemente incumplidas en materia del manejo del Registro Único Nacional de Tránsito. Así, la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia será revocada y, en su lugar, se rechazará la demanda, que es lo que corresponde en los casos en que la parte actora no acredita en legal forma el agotamiento del requisito de procedibilidad<sup>11</sup>".*

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación Número: 76001-23-33-000-2019-00708-01(Acu).

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación Número: 05001-23-33-000-2019-02096-01(Acu).



En la demanda que ocupa la atención de esta Sala, el actor solicita el cumplimiento de la Ley 1821 de 2016 *"Por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñen funciones públicas"*, y aunque expresamente no precisó concretamente la norma incumplida ha de entenderse que se trata de lo regulado en el artículo 2° de la citada ley, referido a que *"a las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente ley, no le será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003"*.

Ahora bien, para acreditar la constitución de la renuencia, el actor acompañó la fotocopia del derecho de petición enviada el 8 de noviembre de 2019 a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual solicitó: *"(...) Se sirva dar aplicación a la Ley 1821 de 2016 en los términos en los que se les comunicó mediante oficio CSJCAQO18-94 de julio 26 de 2018, reiterando mi disposición a cumplir la obligación de seguir contribuyendo a régimen de seguridad social (...)"*. Así entonces, se observa por parte de la Sala que no se puede entender como superado el requisito de procedibilidad, pues en voces del Consejo de Estado, para que se entienda superado tal requisito es necesario que el petente haya elevado una solicitud expresamente con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de impetrar la acción de cumplimiento, y del escrito radicado por el actor se deriva es la expresión de su voluntad en seguir cotizando a la seguridad social y la manifestación de que el artículo segundo de la referida ley no le es aplicable.

Así las cosas se rechazará la presente acción de cumplimiento, en virtud de lo consagrado en el artículo 12 de la ley 393 de 1997<sup>12</sup>, pues el actor no aportó la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°<sup>13</sup>, y tampoco acreditó que se haya configurado un perjuicio irremediable.

<sup>12</sup> **ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante

<sup>13</sup> **ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.



## 6. De los recursos que proceden contra la decisión adoptada.

De conformidad con el artículo 16 de la Ley 393 de 1997<sup>14</sup>, las decisiones que se adopten en el trámite de las acciones cumplimiento carecerán de recurso alguno, con excepción de la sentencia que será objeto del recurso de apelación y la decisión que niegue la práctica de una pruebas que será objeto del recurso de reposición. Así las cosas el auto que rechaza la demanda no es susceptible de recurso alguno, tema que abordó la Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2013, en la cual al hacer el estudio de constitucionalidad del artículo en mención señaló:

*“Así, se ha señalado por la Corte que “... el legislador goza de libertad de configuración en lo referente al establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. || Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso -reposición, apelación, u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio”.*

De conformidad con lo expuesto, la Sala Segundada de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá.

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la acción de cumplimiento promovida por German Darío Saldarriaga Arroyave contra la Rama Judicial Unidad de Administración de la Carrera Judicial, Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO:** Una vez efectuadas las anotaciones de rigor archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN  
Magistrado

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ  
Magistrado  
Impedido

YCS

<sup>14</sup> ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-000-2013-00233-00  
**ASUNTO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**CONJUEZ PONENTE: SAMUEL ALDANA**

Teniendo en cuenta que el día 4 de diciembre de 2019, hubo cese de actividades convocado por Asonal Judicial, se procede a fijar nueva fecha para audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL ALDANA**  
Conjuez